

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que revisado el expediente DM-05-98-220 que la Secretaria Distrital de Ambiente, abrió con relación a la empresa denominada: SERVICENTRO ESSO SANTA BARBARA, con Nit. 800.236.935-7, ubicada en la Avenida Caracas No. 49 – 51 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor: HAIR GARCIA, no aparece tramite alguno por parte de dicho establecimiento, tendiente a lograr el respectivo permiso de vertimientos industriales, el cual por las actividades que desarrolla esta obligado a tramitar.

Que con base en lo expuesto el Concepto Técnico No. 8136 del 2 de noviembre de 2006, se extendió el Requerimiento SJ No. 8156 del 28 de marzo de 2007, mediante el cual se otorgó un plazo de TREINTA (30) días, al establecimiento nombrado, para que adelantará las siguientes acciones:

- "... Tramite de nuevo ante el DAMA el Registro Único de Vertimientos.
- Presentar categorización compuesta de los parámetros pH, temperatura, caudal, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, tensoactivos, (SAAM), fenoles, sulfuros expresados como sulfuros de carbono, aceites y grasas, sólidos sedimentables, cianuro, arsénico, bario, cadmio, zinc, cobre, cromo





RESOLUCIÓN No 2 3 3 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- hexavalente, cromo total, manganeso, níquel, plata, plomo, selenio y mercurio.
- Presente programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de estabilización del tratamiento que muestre específicamente las actividades que los llevarán a cumplir con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 proferida por este Departamento.
- Realizar las adecuaciones necesarias de su sistema de tratamiento de los vertimientos para dar cumplimiento al artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.
- · Remitir los planos sanitarios
- Presentar programa de ahorro y uso eficiente de agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.
- Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa.
- Requerir al industrial para que presente un informe detallado de las actividades que ha realizado para implementar la estrategia de producción limpia en su planta con una breve descripción de las mismas.
- Allegar el plan de manejo y disposición final de lodos generados al interior de la empresa..."

La empresa investigada, no dio respuesta alguna al ya referido Requerimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 29 de noviembre de 2008, pronunciándose por medio del concepto técnico Nº. 7290 del 21 de mayo de 2008.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 3 del C.T. 1942 de 200, y bajo el titulo: "VISITA DE INSPECCIÓN", lo siguiente: "...El día 29 de Noviembre de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones de la Estación de Servicio Esso Santa Bárbara para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

y lavado de vehículos. La visita fue atendida por el señor Dagoberto Marín, en calidad de Jefe de Patios de la EDS..."

Que, el punto 5 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, el cual después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: "...la empresa debe realizar de nuevo el trámite de permiso de vertimientos ante la SDA ..."

Que, el punto 5 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las CONCLUSIONES dice: "...Con respecto a lo relacionado co vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requisitos que rigen la materia."

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **QUINCE** (15) días.

Que existe certeza y por lo tanto acerbo probatorio, que a pesar de los plazos y exigencias efectuadas al representante legal del establecimiento de que trata esta providencia, prosigue realizando sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, hecho que por consiguiente y unido a lo ya expresado fortalece la decisión a tomar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sand", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7280 del 21 de mayo de 2008, el cual refleja que el establecimiento SERVICENTRO ESSO SANTA BÁRBARA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, generadoras de vertimientos industriales adelantadas, en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el articulo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles generadoras de vertimientos industriales al establecimiento: **SERVICENTRO ESSO SANTA BARBARA**, Nit. 800236935-7, ubicado en la Avenida Caracas No 49-51 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **HAIR GARCÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 1942 del 31 de enero de 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **HAIR GARCÍA**, en su calidad de representante legal del establecimiento **SERVICENTRO ESSO SANTA BARBARA** con Nit. 800236935-3, ubicado en la Avenida Cararcas No 49-51 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

- Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
- 2. Establecer la ubicación y dimensión, en término de área y profundidad, de la pluma de contaminación, a través de mínimo cuatro (4) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles VOC`s y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petroleo (TPH)





RESOLUCIÓN No 3 3 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

y btex (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). La ubicación de las perforaciones deberá ser concertada previamente con la Secretaría de Ambiente y en caso de requerirse la intervención en espacio público, la sociedad deberá obtener los permisos necesarios ante las autoridades pertinentes.

- Informar cuando se practico la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas boorras, anexando copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza.
- 4. Una vez se adelanten las anteriores actividades, se deberán presentar planos actualizados de los sistemas de combustibles (tanques de almacenamiento, líneas de conducción, pozos de monitoreo, etc).

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

PARAGRAFO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.





RESOLUCIÓN No 3 3 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor **HAIR GARCÍA**, en su calidad de representante legal del establecimiento **SERVICENTRO ESSO SANTA BARBARA** con Nit. 800236935-7, ubicado en la Avenida Caracas No 49-51 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 2 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental. %

Proyecto: Mónica Inés Delgado Ortiz

Revisó: Catalina Llinás Angel. C.T. 7280 de 21-05-08. Exp.: DM-05-98-220.

Exp.: DM-05-98-220. Folios: veintiséis (26).

